

SIMPLE NULIDAD
Radicación N° 70001333308-2014-00290-00
Demandante: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE
Demandado: PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO N°20141001055 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2014 Y MARTA AIDALY RAMIREZ ZULUAGA

SECRETARÍA: Sincelejo doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que se encuentra fijada de fecha para audiencia inicial.
Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

SIMPLE NULIDAD
Radicación N° 70001333308-2014-00290-00
Demandante: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE
Demandado: PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
N°20141001055 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2014 Y MARTA AIDALY
RAMIREZ ZULUAGA

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho en la que informa que en el presente proceso se encuentra fijada fecha para llevar a cabo audiencia inicial, pero nota el despacho que con la contestación de las excepciones, la parte demandante en este proceso, solicita la vinculación del grupo DUBOT S.A.S el cual es un tercero con intereses directo en el proceso. Revisado los documentos anexos por la parte demandante, se aprecia que la demandada Marta Ramírez Zuluaga al parecer vendió a la sociedad grupo DUBOT S.A.S, el predio de cual se expidió el paz y salvo de impuesto predial que hoy se demanda; por lo que se aprecia que esta entidad se podría ver afectada con cualquier decisión que se adopte en este proceso, por lo tanto se hace necesario vincularla, lo que trae consigo que deba decretarse la nulidad del auto que fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial y realizarse la vinculación en mención.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

Por su parte el artículo 61 del C.G.P establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

Como quiera que en escrito de fecha 24 de julio de 2015 tal como consta a folios 76 y 77 del expediente, donde la apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de intervención de un tercero con interés directo, en este caso la sociedad Grupo DUBOT S.A.S, en razón a que esta parte puede verse directamente afectada, por las decisiones adoptadas en este proceso, en razón a que esta sociedad al parecer compro a la demandada señora Marta Ramírez el predio del cual se expidió el paz y salvo de impuesto predial unificado que se demanda. Que este despacho por un lapsus calamis no le dio traslado a la solicitud de vinculación, y se fijó fecha de audiencia inicial para el día 18 de noviembre del año en curso mediante auto del 22 de octubre de 2015. Por lo anterior, se hace necesario decretar la nulidad del auto de fecha 22 de octubre

de esta anualidad que fija fecha para audiencia inicial y vincular al proceso a la sociedad Grupo DUBOT S.A.S, al cual se le dará traslado por el mismo término a que al demandado, esto es por 30 días, tal como se infiere del artículo 61 del C.G.P antes transcrito, finalmente y en base al artículo citado se suspenderá el proceso hasta que se surta la notificación.

En mérito de lo expuesto y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE

- 1. PRIMERO:** Declárese la nulidad del auto de fecha 22 de octubre de 2015 que fijó fecha para audiencia inicial, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. SEGUNDO:** Vincúlese a este proceso a la sociedad Grupo DUBOT S.A.S como tercero interviniente en este proceso.
- 3. TERCERO:** Notifíquese personalmente al tercero Grupo DUBOT S.A.S de esta providencia y córrase traslado por el término de treinta (30) días, para que se haga parte en el proceso, además dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.
- 4. CUARTO:** El proceso se suspenderá hasta que se surta el trámite del numeral anterior, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez